



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 17 de enero de 2024.

Proceso	Ordinario.
Demandante	Carlos Arturo Osorio Herrera, Gustavo Alberto Osorio Herrera, Luz Alba Osorio Herrera, Ruby Ofelia Osorio Herrera y Rosalba Osorio Herrera
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	05001410500620180092301
Sentencia	02
Asunto	Resuelve grado jurisdiccional de consulta.
Decisión	Confirma.

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario laboral promovido por los señores Carlos Arturo Osorio Herrera, Gustavo Alberto Osorio Herrera, y las señoras Luz Alba Osorio Herrera, Ruby Ofelia Osorio Herrera y Rosalba Osorio Herrera, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

El caso

Mediante apoderado judicial, demandaron los señores Carlos Arturo Osorio Herrera, Gustavo Alberto Osorio Herrera, y las señoras Luz Alba Osorio Herrera, Ruby Ofelia Osorio Herrera y Rosalba Osorio Herrera, pretendiendo el pago único a herederos, por las mesadas adeudadas con ocasión al fallecimiento del señor Misael Antonio Osorio Álvarez, y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Dichas pretensiones se sustentaron en que el señor Misael Antonio Osorio Álvarez, era beneficiario de una pensión de sobreviviente y padre de los aquí demandantes, que dicho señor falleció el 26 de mayo de 2013, y al momento de su fallecimiento Colpensiones le quedó adeudando 6 mesadas pensionales correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, por un valor de (\$3.332.160); que dicho dinero fue reclamado ante la demandada Colpensiones, y que mediante resolución 3586 del 6 de agosto de 2015, la entidad negó la pretensión, argumentando que se configuraba el termino de prescripción. La demandada Colpensiones, dio respuesta a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas, entre otras.

Conoció de la demanda el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien admitió la demanda el 19 de febrero de 2019 y profirió sentencia el 28 de febrero de 2023, absolviendo a la demandada de los cargos formulados en su contra, y condenando en costas a la parte actora.

Este Despacho recibió la demanda por reparto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, mediante auto del 08 de marzo de 2023, admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito; sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

Corresponde entonces a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Verificado lo anterior, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable a los demandantes, se encuentra que se ajustó a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso, el cual fue analizada por el ad quo, emitiendo decisión razonada y ajustada a la sana interpretación judicial.

En efecto, se reclama en la demanda la suma de (\$3.332.160) por concepto de las mesadas pensionales adeudadas al señor Misael Antonio Osorio Álvarez, las cuales fueron consignadas en el Banco BBVA en la nómina de diciembre de 2012, conforme documento emitido por la Coordinación Nacional de Nomina de Pensionados el 24 de junio de 2013, obrante a página 25 del numeral 01 del expediente digitalizado; dinero que fue reintegrado a Colpensiones el 11 de abril de 2013, por cumplir 90 días sin ser cobrado por su beneficiario, según certificación del mismo banco obrante en páginas 23 y 24 del mismo numeral. Así, teniendo en cuenta que dicha suma de dinero se causó en vida del señor Misael Antonio Osorio Álvarez, y que ese dinero no fue cobrado por el mismo, esta se debe cancelar por la entidad demandada a los herederos de este, razón por la cual, se hace necesario analizar si se configura o no la legitimación en la causa por activa de los aquí demandantes.

Para probar dicha calidad de herederos de los aquí demandantes, fue allegado con la demanda Registro Civil de Defunción del señor Misael Antonio Osorio Álvarez, obrante a página 10 del numeral 01 del expediente digital; a páginas 12 a 22 se allegaron Registros Civiles de Nacimiento de los aquí demandantes, acreditando con esto la calidad de hijos del señor Osorio Álvarez. No obstante, estos no acreditaron con los requisitos que exige la ley la calidad de herederos del causante, esto es, no aportaron sentencia de sucesión o escritura pública elevada ante notario según sea el caso.

Frente a la figura de herederos que es la calidad que invocan los demandantes, establecen los artículos 1011, 1040, 1045 y 1282 del Código Civil lo siguiente:

"...Artículo 1011 Herencias y legados. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario..."

"...Artículo 1040 Personas en la sucesión intestada. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar..."

"...Artículo 1045 primer orden sucesoral - los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal..."

"Artículo 1282 Derechos de aceptación o repudio de la herencia. Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente..."

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC 5676 del 19 de diciembre de 2018, indicó:

"... la calidad de heredero se demuestra con copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso o con copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo..."

Es así que, si bien es cierto que con la muerte de una persona el patrimonio que esta poseía en vida es transmitido a sus herederos y son estos quienes pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones que existían en favor del causante y que los aquí demandantes acreditaron la calidad de hijos del señor Ismael Osorio, como se indicó anteriormente, estos no acreditaron la calidad de herederos del mismo; razón por la cual no le asiste competencia al juez laboral declarar dicha calidad, toda vez que esta competencia radica única y exclusivamente en los Jueces Civiles o Notarios según el trámite que se le imparta a la herencia.

En conclusión, al no acreditarse por los aquí demandantes la calidad de herederos no se configuró la legitimación en la causa por activa de estos. En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín al absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones deprecadas por los señores Carlos Arturo Osorio Herrera, Gustavo Alberto Osorio Herrera, y las señoras Luz Alba Osorio Herrera, Ruby Ofelia Osorio Herrera y Rosalba Osorio Herrera.

Sin costas en esta instancia, por conocerse en grado de consulta.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 28 de febrero de 2023, que absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones de las pretensiones solicitadas por los señores Carlos Arturo Osorio Herrera, Gustavo Alberto Osorio Herrera, y las señoras Luz Alba Osorio Herrera, Ruby Ofelia Osorio Herrera y Rosalba Osorio Herrera.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva.

Tercero. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez